

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 214-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de noviembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 101-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., representada por el señor Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera 1346-2015 de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1346-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., en adelante CARAVELÍ y a la empresa AUROMIN S.C.R.L. con una multa solidaria de 60 (sesenta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN ¹	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ²	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ³
Infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO Durante la construcción de la chimenea 010 del Nivel 2240, labor minera de alto riesgo, no se contó con un supervisor permanente	Numeral 5.1.4 del Rubro B	60 UIT
TOTAL		60 UIT

¹ RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

m. Imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES						
5.1 Supervisión						
5.1.4 Supervisión permanente		Art. 38° literal m), 130° del RSSO.	Hasta 60 UIT	GFM	GG	TASTEM

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal m) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) El maestro perforista Alan Huamaní Mendoza y su ayudante Adolfo Huaccha Soto recibieron la orden del capataz de seguir con los trabajos de avance de la chimenea -010 del nivel 2240, colocar puntales y efectuar la perforación y voladura.

El maestro perforista al llegar a la bocamina del nivel 2240, se dio cuenta que no contaba con lámpara, por lo que decidió dirigirse al campamento, indicándole a su ayudante que lo esperase. Al regresar a la bocamina no encontró a su ayudante, por lo que ingresó en dirección a la chimenea -010 a fin de ubicarlo, con la ayuda de otro trabajador.

En la chimenea -010, el maestro perforista vio a su ayudante inconsciente en la parte superior de la quinta escalera. En el intento de rescatarlo, también perdió el conocimiento. Otros dos trabajadores abrieron la válvula del aire comprimido para ventilar el área y rescatarlos y los trasladaron a la bocamina.

En este lugar, fueron recogidos por el Jefe de Seguridad de CARAVELÍ y con la ayuda de una ambulancia se los condujo al puesto de salud Tocota, a donde llegaron a las 11.00 horas. El maestro perforista despertó y recibió primeros auxilios, mientras que su ayudante llegó sin vida.

- b) Osinergmin designó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Capitana", de titularidad de CARAVELÍ⁴, la cual se llevó a cabo del 15 al 17 de julio de 2011.

La Supervisora Externa presentó el Informe de Supervisión el 26 de julio y 12 de setiembre de 2011.

- c) Mediante Oficio N° 469-2013, notificado a CARAVELÍ el 06 de diciembre de 2013, obrante a foja 566 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201100096380 presentado con fecha 17 de diciembre de 2013, CARAVELÍ remitió sus descargos.
- e) A través de los Oficios N° 468-2013 y N° 624-2014-OS-GFM del 09 de octubre de 2014, se comunicó a Empresa AUROMIN S.C.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo la contratista no presentó descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 201100096380 de fecha 01 de julio de 2015, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1346-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción imputada referida a contar con una supervisión permanente

- a) La recurrente sostiene que el supuesto que determina la procedencia de la presunta infracción, es el hecho de que no se contó con un supervisor permanente durante la construcción de la chimenea 010 del Nivel 2240.

⁴ La Unidad Minera "Capitana", se encuentra ubicada en el Distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

b) La GFM consigna en la resolución de sanción que la norma cuyo incumplimiento se imputa exige la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, vale decir vigilancia y control incesante que debe desarrollarse a efectos de evitar situaciones de riesgo.



c) Sin embargo del análisis de la resolución de primera instancia no se establece de manera cuantitativa el tiempo que debe permanecer el supervisor en cada labor a supervisar, resultando imposible que por cada labor de alto riesgo el administrado tenga en cada una de estas labores un supervisor por todo el tiempo que dure la jornada pues esto ocasiona tener igual número o más supervisores que trabajadores a supervisar.

d) Conforme a lo antes señalado, se debe determinar en primer lugar, quién es considerado un supervisor y, en segundo lugar, como se cuantifica el tiempo de supervisión. En cuanto a entender quién es el supervisor, el artículo 7° del RSSO lo define como el ingeniero o técnico que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre uno o más trabajadores en la unidad minera. Sobre el tiempo, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española-RAE "permanente" proviene del verbo "permanecer", que es estar en algún sitio durante cierto tiempo.



e) En consecuencia, el sentido del literal m) del artículo 38° del RSSO es que la persona que tiene a su cargo un lugar, es decir el supervisor, esté en un sitio durante cierto tiempo. Hay que tener presente que el sentido del término no es que esté físicamente en un solo lugar pues dichos supervisores tienen a su cargo varios lugares de trabajo.

f) La resolución no ha tomado en cuenta, la declaración del gerente de operaciones de la contrata, señor Leonidas Aymara Leandres, quién manifestó lo siguiente: *"Tuvimos un ingeniero de seguridad hasta el 30 de junio, en cuya fecha el ingeniero renunció. Mientras que el supervisor se encontraba de días libres fuera de la unidad, por esos motivos el capataz asumió toda la responsabilidad de los trabajos en la labor"*.

g) Por ello, afirma que sí contaba con un supervisor que era el capataz quien por ser un técnico, de acuerdo al artículo 7° del RSSO contaba con plena capacidad de ejercer las funciones del supervisor.

h) Además, debe considerarse para resolver el caso, la declaración del señor Reynaldo Huachaca Salinas, capataz de la contrata, quien declaró lo siguiente "(...) generalmente mi rutina de trabajo empezaba en los niveles superiores"; ello demuestra la realización de una supervisión permanente pues se mantiene por cierto tiempo en cada lugar de trabajo. Tampoco se ha considerado la segunda parte de la declaración del superintendente general de su empresa, el cual señaló lo siguiente: "(...) y un supervisor se encontraba rotando entre las labores de Capitana Chino a Capitana Virucha...)", es decir sí había un supervisor. Esa respuesta debe ser concordada con la respuesta del gerente de operaciones que obra a fojas 182 del expediente, en la cual se consigna que el capataz realizaba las supervisiones, hecho que corrobora también que sí existía supervisión.

i) Finalmente debe tomarse en cuenta que el accidente no se debió a una falta de supervisión sino a un acto subestándar del propio trabajador, lo que queda demostrado por lo que se indica a continuación:

- 
- a) En el Informe de Investigación del Accidente Fatal y de la respuesta a la pregunta 3 manifestada por el señor Alan Huamaní Mendoza, maestro perforista de la contrata y por ende jefe directo del trabajador fallecido, se verifica que este último recibió la orden expresa de no ingresar a la labor hasta el regreso del maestro perforista; sin embargo, desconociendo la orden ingresó, hecho que constituye un acto subestándar.
- b) El inciso h) del artículo 44° del RSSO establece que es obligación de los trabajadores, entre otras, cumplir estrictamente las instrucciones. En este caso está demostrado que pese a existir supervisión permanente y de haber recibido una orden directa, el trabajador fallecido desobedeció por su acto negligente, lo cual le costó la vida.
- c) En el Informe de Investigación del Accidente Fatal se consignó que el trabajador fallecido incumplió además con los puntos 4.1 y 4.2 del PETS PMIN-003.
3. A través del Memorandum N° GFM-490-2015, recibido con fecha 07 de agosto de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



Antes de proceder al análisis de los argumentos de la apelación de CARAVELÍ, debe señalarse que de los actuados en el expediente no se verifica que la contratista AUROMIN S.C.R.L haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la resolución de sanción, razón por la que el acto administrativo quedó consentido para dicha empresa.

Con relación a la infracción al inciso m) del artículo 38° del RSSO

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según lo dispuesto en el literal m) del artículo 38° del RSSO, es obligación del supervisor (ingeniero o técnico) imponer la presencia permanente de un supervisor (ingeniero o técnico) en las labores mineras de alto riesgo.

Sobre el particular, de conformidad con la Definición de Términos contenida en el artículo 7° del Subcapítulo II del RSSO, un trabajo de alto riesgo está referido a aquella tarea cuya realización implica un alto potencial de daño grave a la salud o muerte del trabajador.

Por su parte, el referido glosario señala como zonas de alto riesgo, aquellas áreas o ambientes de trabajo donde están presentes las condiciones de peligro inminente, que puedan presentarse por un diseño inadecuado o por condiciones físicas, químicas, eléctricas, mecánicas o ambientales inapropiadas.

Asimismo, el artículo 33° del RSSO, describe entre otras, las labores de alto riesgo, encontrándose entre las mismas, las realizadas en chimeneas⁵.

⁵ Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

RESOLUCIÓN N° 214-2015-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, para que se configure el supuesto de la infracción imputada, y se deba contar con un supervisor de forma constante o permanente (y no por espacios de tiempo como sugiere la apelante) para verificar las actividades a realizar en una zona determinada, la misma debe ser de alto riesgo. En el presente caso, se observa que el trabajo en chimeneas es una labor de alto riesgo, según lo prescrito en el artículo 33° del RSSO antes citado.



Al respecto, de conformidad con el Reporte de Emergencias, que obra a fojas 111 y 114 del expediente, en el punto referido a la descripción del accidente, la labor para la que se designó al trabajador fallecido y a su capataz era para enmaderar la chimenea - 0.10; es decir era para la realización de una labor en zona de alto riesgo como lo era la citada chimenea.

Por lo tanto, la presencia del supervisor para realizar el trabajo de enmaderado en chimenea debió ser de forma permanente, lo cual quiere decir que debe controlarse todo el tiempo en que se esté realizando la labor de alto riesgo o el trabajo en zona de riesgo. Ello con la finalidad de que el supervisor verificase que la zona o el ambiente de trabajo sea el adecuado antes de que se permita el acceso de los trabajadores y que las condiciones sean seguras; así como la inmediata adopción de medidas necesarias ante la posible la ocurrencia de peligros o emergencias.



Sin embargo de los actuados en el expediente, se verifica que no se contó con supervisión alguna que impidiese el ingreso del trabajador fallecido y de otros trabajadores a la chimenea sin ventilación. En efecto, consta a fojas 120 del expediente la declaración del testigo Raúl Ramírez Orosco y a fojas 121 la del testigo Alan Huamaní Mendoza; declaraciones testimoniales de las que se evidencia que el trabajador fallecido ingresó a la chimenea al haberse quedado sólo, sin supervisión y que posteriormente el señor Alan Huamaní, su jefe directo, lo fue a buscar sin medir las condiciones riesgosas del lugar, sometiéndose el mismo a un evidente peligro y a otros trabajadores; pues, inclusive, en el intento de rescatar al trabajador fallecido, sintió mareos por el gas y se desvaneció, permitiendo el ingreso de otros trabajadores que también se vieron afectados, sin que nadie controle tales hechos.

En efecto, de la declaración testimonial del señor Alan Huamaní, se verifica lo siguiente: *"El día miércoles 13 de junio el capataz Reynaldo Huachaca nos ordenó realizar trabajos de enmaderado en la chimenea -0.10, concluida la coordinación me dirigí hacia el Nivel 2240, con mi ayudante Adolfo Huacccha y los carreros Balbino Huamán y Raúl Ramírez y el compañero Blas Luis Huaccharage, cuando llegamos a la bocamina, me percaté que no tenía mi lámpara, decidí volver al campamento y dejé indicado al personal que me esperen y si es que ingresan verifiquen la ventilación, viendo si está abierta la válvula y la tercera línea. Al volver del campamento, encontré en la bocamina a Balbino Huamán Santos, Santos Chaupi y Raúl Ramírez, y les pregunte por mi ayudante, me respondieron que no se dieron cuenta y que probablemente ya haya ingresado, entonces ingresé con Raúl Ramírez llevando un carro minero, avanzamos hasta llegar al tope del crucero con la galería y ahí no se encontraba mi ayudante, por lo que decidimos dejar el carro minero en una estocada y avanzar hasta el pie de la chimenea 010, donde tampoco se encontraba, por lo que subí por el camino de la chimenea y pude ver que Adolfo se encontraba recostado sobre la quinta escalera, luego bajé a pedir apoyo a Raúl Ramírez, con quien subimos a rescatarlo, me ubiqué en la sexta escalera y Raúl Ramírez jalaba de los pies, logramos colocarlo en la plataforma, luego empecé a sentir mareos por el gas, y le dije a Raúl Ramírez que estaba cansado y me caí sobre él y perdí el conocimiento, recuperándome en el puesto de salud de Tocota aproximadamente a las cuatro de la tarde".*

Por su parte, en su declaración testimonial, el señor Raúl Ramírez Orosco, indica lo siguiente: *"(...) Llegamos al tope del crucero, luego fuimos por la galería y al ver que no estaba su ayudante, dejamos el carro en la estocada y él se fue a buscarlo a la chimenea, subió y luego de unos minutos bajó y me dijo que le ayudara a rescatar a su ayudante que estaba arriba, subimos con el*

RESOLUCIÓN N° 214-2015-OS/TASTEM-S2

compañero Alan y empezamos a rescatarlo, el compañero Alan lo jalaba hacia arriba y yo le sacaba el pie de la escalera, lo sacamos hasta la plataforma de la escalera y en ese momento el maestro Alan cae sobre mí y a mí también me estaba doliendo la cabeza(...)”.

Ante los hechos ocurridos, la recurrente afirma que sí hubo supervisión, pues se contaba con un capataz que era el responsable de la obra; además, indica que de diversas declaraciones testimoniales se confirma que el capataz actuó como supervisor, que el mismo se encontraba rotando en la labores y que no era necesario que dicho capataz (quién actuaba como supervisor) estuviese todo el tiempo en la zona donde ocurrió el accidente, pues supervisaba diversas labores a la vez.



Sobre el particular, si bien se verifica que la empresa contaba con un capataz en la mina; ello de modo alguno puede considerarse que el mismo estuviese de forma permanente supervisando la labor de alto riesgo en la chimenea o que su labor por algunos espacios de tiempo haya sido suficiente. Al respecto, el tiempo que debe permanecer un supervisor en la labor de alto riesgo, es todo el que dure la actividad riesgosa, es decir debe contarse con un control constante que impida el acceso a zonas peligrosas y que cuando se esté realizando alguna actividad de riesgo se debe permanecer in situ para llevar a cabo todas las medidas necesarias para acudir en caso de emergencia.

En efecto, de la manifestación del referido capataz que obra a fojas 186 del expediente, cuando se le consultó sobre las razones por las que no verificó la ventilación de la chimenea, manifestó: *“Esto fue a que generalmente mi rutina de trabajo empezaba en los niveles superiores”*.



Ello quiere decir, que no había supervisor o alguna otra persona de la mina, controlando la chimenea en donde se tenía que realizar el enmaderado, pues el capataz al que ha hecho alusión la apelante se encontraba en otro nivel; es decir no había supervisor alguno que estuviese controlando el ingreso de los trabajadores a la misma o impidiendo su ingreso, para evitar la ocurrencia de accidentes como el suscitado en el presente caso; sino que, por lo contrario, se permitió que algunos trabajadores accediesen a la chimenea sin mayor resguardo, siendo la supervisión del mencionado capataz en el nivel superior, a todas luces insuficiente para las labores de la mina e inexistente para la labor de alto riesgo en la chimenea.

Por otro lado, en relación a las declaraciones testimoniales a las que ha hecho referencia la impugnante, debe precisarse que de las mismas, únicamente se desprende la existencia del referido capataz; no obstante, no se verifica una supervisión permanente de la labor, sino que se corrobora que el capataz estaba en otros lugares de la mina, dejándose sin mayor control ni supervisión el acceso a la chimenea, pese al riesgo que involucraba al no estar ventilada.

Por lo antes expuesto, al haberse verificado la ausencia de un supervisor permanente en la labor de alto riesgo referida a una chimenea, corresponde confirmar la sanción en este extremo.

Con relación a la acción subestándar del trabajador

5. Respecto al argumento contenido en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que si bien la apelante refiere que el accidente se debió a una acción negligente del trabajador accidentado, de conformidad con el artículo 3° del RSSO, es obligación de toda persona natural o jurídica pública o privada que realice

actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, cumplir con el citado reglamento; por lo que tanto la titular minera como la contratista son responsables de darle cumplimiento, no pudiendo exonerarse alegando que el incumplimiento del RSSO se debió a una acción propia del trabajador⁶.

Además, la apelante ha manifestado que pese a que el jefe directo del accidentado le dio orden de no ingresar a la chimenea, el mismo incumplió dicha orden al ingresar sin autorización; sin embargo de la declaración testimonial del señor Alan Huamaní, citada en el numeral precedente, el referido señor indicó lo siguiente: (...) *dejé indicado al personal que me esperen y si es que ingresan verifiquen la ventilación, viendo si está abierta la válvula y la tercera línea (...).*

De lo antes citado, se desprende que el señor Huamaní, dejó abierta la posibilidad de que los trabajadores entren a la mina, pidiéndoles inclusive que ellos mismos verifiquen la ventilación; es decir expuso a los trabajadores a una situación de peligro al permitirle entrar a la mina sin que previamente se haya realizado una supervisión por parte un responsable de seguridad, que pudiese verificar técnicamente que el lugar era seguro.

Por lo tanto, al ser la titular minera responsable de dar cumplimiento del RSSO, se desestiman sus argumentos tendientes a imputarle una única responsabilidad al trabajador fallecido por su supuesto actuar negligente, deviniendo este extremo infundado.

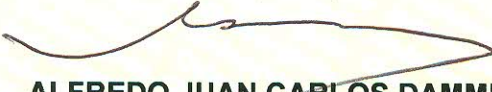
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera 1346-2015 de fecha 12 de junio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

⁶ RSSO

Artículo 3° - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.